

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 068

Radicación Nro. [76001311000320230011600](#)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Filiación extramatrimonial, promovido por DARLYN FERNANDA CASTILLO VALDES, en representación del menor MAXIMILIANO CASTILLO VALDES, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor CRISTIAN CADENA LASSO (q. e. p. d.).

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Manifiesta la demandante, que sostuvo una relación sentimental desde el mes de mayo de 2.019 hasta el día 18 de octubre de 2.022, fecha en que el señor CRISTIAN CADENA LASSO falleció a causa de un accidente de tránsito, según consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo serial No. 10844312 de la Notaria 12 del Círculo de Cali, Valle del Cauca.

El día 23 de diciembre de 2022, ocurrió el nacimiento de MAXIMILIANO CASTILLO VALDES, inscrito bajo en indicativo serial No. 62350324, de la Notaria 9 del Círculo de Cali, Valle del Cauca, NUIP No. 1232822768.

El señor CRISTIAN CADENA LASSO (q. e. p. d.), tuvo conocimiento del embarazo de la señora DARLYN FERNANDA y le dio el trato, cuidados y acompañamiento que ella necesitó en su nueva condición, ejerciendo actos de verdadero padre, consistentes en proveer por la subsistencia, constante y regular, ostensible y pública ante familiares, amigos y vecindario en general, hasta el último día de su vida.

**2. Contestación de la demanda**

Mediante providencia nro. 928 de fecha 7 de junio del 2023, se tuvo por notificados por conducta concluyente a MARÍA DEL SOCORRO LASSO CALVACHE y el señor ROGER CADENA como padres del causante Cristian Cadena Lasso (q.e.p.d.); igualmente la Dra. ADRIANA ELIZABETH ORTEGA BENAVIDES, en calidad de Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CRISTIAN CADENA LASSO, quien contesta la demanda sin proponer excepciones previas ni de fondo.

**3. Actuación procesal**

Conforme lo previsto normativamente y arribada la prueba de ADN favorable para la parte demandante, sin que haya sido solicitada su aclaración, complementación o un nuevo dictamen, se procederá a dictar sentencia de plano.

**III. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial,

por lo que la decisión a adoptar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se observa acreditada.

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos fundamentales de los menores de edad se trata, este derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que “Son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)”.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Puesto el acento en la pericia practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES es inobjetable que CRISTIAN CADENA LASSO es el padre biológico de MAXIMILIANO CASTILLO VALDES con una probabilidad de 99.999999%.

En el asunto de marras, como ya se anunció, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. numeral 4 literal b) del C.G.P., toda vez que “practicada la prueba genética, su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no se opuso a la misma”. Y en ese orden se acogerá las pretensiones de la demanda.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor **CRISTIAN CADENA LASSO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 1.118.303.218 expedida

en Yumbo (valle), es el padre biológico del niño **MAXIMILIANO CASTILLO VALDES** nacido el día 23 de diciembre del año 2022 conforme el registro civil de nacimiento con indicativo Serial 62350324 y NUIP 1232822768, por lo que en adelante llevará el menor de edad el nombre de **MAXIMILIANO CADENA CASTILLO**.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

  
Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a039f4295ac6b4faa706041be61cca5d6c547e744bd72bc2a0c5e05c0f2c451**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>